



94

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.
Medio Constit: TUTELA
Invoca derecho de petición como amenazado y/o vulnerado-Situación administrativa no dilucidada por la Gobernación de Casanare, pasados más de 5 meses - Respuesta a petición debe satisfacer los requisitos de suficiencia, efectividad, claridad, precisión y congruencia que establece nuestra máxima Corte.

Accionante: JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA
Accionada: GOBERNACIÓN DE CASANARE
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00208-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado los informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El accionante JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA, acude a esta figura constitucional especialísima a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de Petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad administrativa accionada (Gobernación de Casanare) al no dar respuesta certera a derecho de petición presentado desde el pasado mes de febrero.

PRETENSIONES

Conforme a la redacción de la propia demanda, se solicita:

- Que se tutele a favor del accionante los derechos constitucionales fundamentales involucrados, ordenándole a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, que en términos razonables urgentes y determinados por el Despacho ejecuten las acciones tendientes a resarcir sus derechos.
- Además, solicita al Despacho obrar de acuerdo a los principios legales, para que la GOBERNACIÓN DE CASANARE no repita las conductas reprochadas.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- Copia de escrito donde se invoca como asunto: *derecho de petición - nombramiento en encargo*, dirigido a la Gobernación de Casanare, con sello de recibido en dicha entidad el 10 de febrero de 2016 y firmado por José Tarcisio Sua Velandia (fls 4 a 7 c.1).
- Fotocopia informal de escrito firmado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare bajo el número 0100-01363 del 22 de febrero de 2016, comunicado al día siguiente al señor JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA, indicando como referencia "*respuesta a su derecho de petición*" (fl. 8 c.1).
- Fotocopia de nuevo escrito firmado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare bajo el número 0419-07130 del 2 de junio de 2016, comunicado al día siguiente al señor JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA, indicando como referencia "*Información sobre el estado de su petición*" (fl. 9 c.1).

- Fotocopia de formato de la comisión nacional de servicio civil respecto a consolidación de resultados evaluación de periodo anual u ordinario a nombre de José Tarcisio Sua Velandia (fl. 10).
- Fotocopia de constancia expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Casanare, respecto a órdenes de prestación de servicios profesionales suscritas entre dicha entidad y el señor José Tarcisio Sua Velandia, con sus respectivos anexos de iniciación y liquidación y demás documentos que demuestran su condición de profesional especializado (fis. 11 al 18).

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante en su escrito de demanda, como hechos relevantes al medio invocado, que el 10 de febrero de 2016 presentó derecho de petición ante la Gobernación de Casanare.

Que el 23 de febrero de 2016, es decir nueve días después de su petición recibió respuesta dilatoria suscrita por funcionaria de dicha entidad y posteriormente el 3 de junio del año en curso se expide por la misma oficina otra comunicación en la cual le manifiestan que están realizando estudio lo que a su juicio debió realizarse antes del nombramiento.

Finalmente realiza críticas al procedimiento aplicado por la administración para el manejo de la situación puesta en conocimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el 28 de junio de 2016 (fl. 3), siendo allegada a la Secretaría del Juzgado hasta el día 30 del mismo mes y año, al parecer porque inicialmente fue repartida a funcionario que se encontraba de permiso; en esta última fecha ingresa al Despacho.

Con auto del 30 de junio de 2016 se ADMITIÓ y ordenó dar el curso correspondiente, ordenando notificar personalmente al representante de la entidad territorial demandada y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, concediéndole al accionado un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que solicita el amparo.

La notificación al ente tutelado se realizó el mismo 30 de junio de la presente anualidad a través de correo electrónico, en igual forma, al Procurador 182 Judicial Administrativo Delegado ante este Despacho y al accionante (fls. 24 y 25 vto).

Manifestación del Departamento de Casanare: (fls 26 al 29 c.1).

El ente territorial en mención a través de funcionaria en condición de jefe de la Oficina de defensa Judicial, refiere que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, siendo improcedente la tutela por no existir violación del derecho de petición, atendiendo las respuestas enviadas al

petionario a la dirección que aportó. Sobre los hechos manifiesta algunos son ciertos, otros parcialmente y al cuarto que no le consta por cuanto lo redactado allí es mas su parecer subjetivo y dista mucho de ser un hecho.

Como fundamentos de la defensa expone lo que denomina: "*Inexistencia al derecho de petición*", por cuanto el Departamento de Casanare dio respuesta a la petición del señor JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA conforme a los mismos anexos a la demanda en el primero se comunica las actuaciones que se están realizando y en el segundo se dio respuesta de fondo a lo requerido. El siguiente argumento defensivo es: "*Improcedencia de la tutela por hecho superado*" sustentada en lo ya manifestado respecto a la respuesta extendida al hoy accionante y apoyado en jurisprudencia de la cual trae a colación apartes que de acuerdo a su criterio e interpretación es aplicable al caso examinado. Finalmente alude a la "*Improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración al derecho al trabajo*", indicando que lo que busca el petionario es la revocatoria directa por la entidad del acto administrativo de nombramiento de servidor que allí menciona y que se de cumplimiento al nombramiento en el cargo aplicado y respetando la normatividad vigente.

Adicionalmente, debe señalarse que junto a la manifestación sobre la tutela instaurada, el Departamento adjunta documentales que demuestran la condición de funcionaria de quien suscribe el pronunciamiento; al igual que las correspondientes a carpeta de hoja de vida de servidor de la Gobernación de Casanare y que no considera al caso mencionar, revisar y valorar, por cuanto en este

medio constitucional no se aviene a confrontación alguna que hipotéticamente se realizaría en proceso ordinario.

El expediente contentivo de la petición de amparo constitucional ingresó el 7 del presente mes y año para proferir fallo (fl 93 c.1).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado

en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extrernas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil

tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, el accionante JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, le están violando derecho de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El DEPARTAMENTO DE CASANARE está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el **derecho de petición** como fundamental, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma

norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

En su escrito el accionante esboza como vulnerado especialmente el **derecho de petición**, por cuanto reclama que si bien le han sido remitidas dos comunicaciones - a manera de respuesta - la primera el 23 de febrero de 2016 y la siguiente el día 3 de junio de la presente anualidad, las que califica de dilatorias y más bien contribuyen al beneficio de personas que no cumplen los requisitos a ostentar cargos público en detrimento de quienes si los poseen dichas calidades, lo que de acuerdo a su criterio le afecta y le amenaza o vulnera sus derechos fundamentales.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente de ser analizada bajo el prisma constitucional, pues la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (trabajo por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión del DEPARTAMENTO DE CASANARE a dar respuesta a lo solicitado por el petente en cuanto a manifestarse de fondo respecto a la situación administrativa de cargo al que se deduce que el accionante pudiera tener oportunidad de acceder.

El derecho invocado por el tutelante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe protección especial. Al respecto el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país en su sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor: William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

"...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto." (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en

particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Igualmente, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular de la acción constitucional especial y que ocupa la atención es el relacionado a *derecho de petición* del ciudadano JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA del pasado 10 de febrero de 2016 ante la administración del Departamento de Casanare, por el nombramiento realizado en un cargo específico de persona allí mencionada, mediante un acto administrativo, al considerar que la misma no cumple los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la ley 909 de 2004 y el respectivo manual de funciones y competencias laborales, explicando allí los motivos y solicitando explicación y a la vez se proceda de conformidad a revocar el nombramiento realizado por la administración departamental señalando el cargo específico y el nombre de la persona nombrada y de contera proceder a nombramiento de acuerdo con la normatividad reguladora para estos casos.

A través del oficio No. 0100 del 22 de febrero de 2016 firmado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare, teniendo como referencia "*Respuesta a su derecho de petición*" le manifiesta entre otras que: "*Hemos solicitado la información correspondiente a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación con el objeto de realizar el respectivo estudio y de esta forma atender su petición suministrando respuesta de fondo*". Dicho oficio aparece con selo de recibido por el petente de fecha 23 de febrero de 2016.

Posteriormente el ente territorial en mención expide el oficio No. 0419 del 2 de junio de 2016, con sello de recibido por el interesado el 3 del mismo mes y año, firmado por la misma funcionaria, en la cual se lee: "*... me dirijo a usted de manera muy respetuosa con el fin de manifestarle que esta oficina está realizando el respectivo estudio a la documentación recibida a finde verificar y establecer si el señor OSCAR JAVIER GONZÁLEZ ROA , cumple o no los requisitos para ocupar el cargo del cual fue nombrado como Profesional Universitario Código 219 Grado 006 y del cual usted pone en conocimiento del señor Gobernador*".

En consecuencia, la inconformidad de la parte accionante radica en que su petición no ha sido resuelta de fondo, presentándose maniobras dilatorias de la administración de la Gobernación de Casanare, violándole así derechos fundamentales. Por lo tanto, al considerar que la respuesta dada por el ente territorial mencionado a través de la funcionaria de la dependencia citada no cumple los lineamientos que establece el legislador para esta clase de trámites, procede a instaurar la acción constitucional de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental de petición.

La entidad accionada al contestar la tutela manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por cuanto en su oportunidad se le dio respuesta a su pedimento y que además se están haciendo los trámites pertinentes para estudiar la situación puesta en conocimiento; considera finalmente que se configura un hecho *superado* toda vez que ha desaparecido el motivo que dio origen al inconformismo.

Conclusión al caso examinado:

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, en especial lo ilustrado por la sentencia T-377 del año 2000 proferida por la máxima guardiana de la Carta Magna y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de **petición**, por cuanto, en primer término el oficio del 22 de febrero de 2016 le manifiesta al petente que se ha solicitado información a la oficina de talento humano de la misma entidad para realizar el respectivo estudio; posteriormente, en el siguiente oficio de fecha 2 de junio del presente año y con el cual dice dar respuesta de fondo a lo solicitado, le indica que se está realizando estudio a la documentación para verificar y establecer si el funcionario que ocupa el cargo cumple o no los requisitos.

Para este administrador judicial investido de constitucionalidad, no es de recibo lo expuesto por la GOBERNACIÓN DE CASANARE – OFICINA ASESORA JURIDICA, en la contestación de la petición, ya que no satisface los requisitos de suficiencia, efectividad, claridad, precisión y congruencia que establece nuestra máxima Corte, para que se entienda que se ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud de una persona que está legitimada para hacerlo y que presenta una alerta a la administración departamental sobre las ligerezas con que se actúa al proceder a la designación de las personas que deben ocupar cargos públicos, sin verificar y revisar minuciosamente cada una de las exigencias de la ley y

reglamentos sobre la materia. Ahora, como puede interpretarse que pasados más de cinco (5) meses a la fecha de que fue puesto en conocimiento la probable inconsistencia o anomalía, no se haya establecido si quien ocupa el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 006 en encargo de esa entidad, cumple o no los requerimientos mínimos exigidos para el mismo, lo que debió corroborarse desde antes de su nombramiento o designación.

En otras palabras, los oficios con los cuales la Gobernación de Casanare a través de la Oficina Asesora Jurídica, que dicen dar respuesta a lo peticionado, se encuadran como lacónicos, planos, dilatorios y no congruentes a lo solicitado por el petente, además, no resuelven el asunto de fondo, pues sin mayores explicaciones la funcionaria de turno se limita a señalar que ha solicitado información a la oficina de talento humano de la Gobernación y una vez allegado el expediente que contiene la documentación pertinente, dice que continúa en estudio de verificación.

En síntesis, lo que se concluye es que la entidad pública accionada ha dilatado sin justificación alguna el trámite administrativo interno, sin extender una respuesta precisa y concreta respecto a lo que se le pide, pues una vez fue alertada respecto a probable inconsistencia o anomalía en el nombramiento o designación de funcionario alguno debió inmediatamente de hallar el yerro proceder a su corrección utilizando para ello las herramientas normativas al respecto y no dejar pasar tanto tiempo sin pronunciamiento alguno.

En dichas condiciones, establecidas las circunstancias que se presenta con el accionante, ante la probada vulneración del derecho de **petición**, es del caso tutelar el derecho fundamental mencionado a favor de éste, ordenando al representante legal del Departamento de Casanare (a través de la Oficina de Defensa Judicial), que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a responder de fondo de manera clara, congruente y precisa la petición incoada por JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA el 10 de febrero de 2016, aplicando estrictamente los estándares que ha sentado la Honorable Corte Constitucional al respecto y de los cuales se ha hecho alusión en esta providencia.

Costas: Por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Otra determinación:

Se reconoce a la abogada MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ titular de la T.P. No. 163.233 del C.S. de la J., como defensora del Departamento de Casanare, conforme a la documentación allegada a folios 30 al 34.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal- Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** quebrantado al ciudadano JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA, por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (a través de la Oficina de Defensa Judicial), que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a responder de fondo de manera clara, congruente y precisa la petición incoada el 10 de febrero de 2016 por el ciudadano JOSÉ TARCISIO SUA VELANDIA, aplicando estrictamente los estándares que ha sentado la Honorable Corte Constitucional al respecto y de los cuales se ha hecho alusión en esta providencia.

Se advierte a la accionada, que dentro del término antes concedido deberá acreditar con la documentación y demás soportes necesarios el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial.

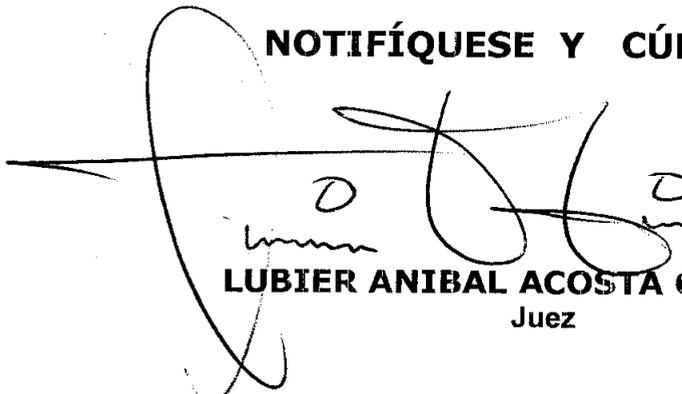
CUARTO: Reconózcase a la doctora MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ titular de la T.P. No. 163.233 del C.S. de la J., como defensora del Departamento de Casanare, para este caso específico, conforme a la documentación allegada a folios 30 al 34.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado atrás.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

